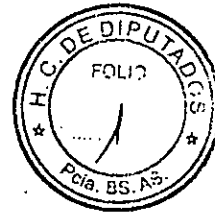




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXYTE. D - 2727 / 10 - 11




PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza
de

LEY

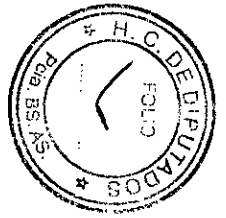
Artículo 1.- Modifíquese el artículo 67 de la ley 10.397 (t.o 2004), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La sanción de clausura podrá ser recurrida por recurso de apelación, otorgado con efecto *suspensivo*, ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo en turno. El recurso deberá ser interpuesto y fundado en sede administrativa, con patrocinio letrado, dentro de los cinco días de notificada la resolución. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales dentro de los tres días de deducida al apelación deberán elevarse el recurso y las piezas pertinentes de las actuaciones que determine el apelante y la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires al Juez competente, quien, previa audiencia del apelante, sin perjuicio de recabar otros antecedentes que creyere indispensables, deberá dictar resolución dentro del término de veinte días, contados en su caso a partir de que se hayan practicado o adjuntado las diligencias o antecedentes indispensables, requeridos por el mismo. *Contra la decisión del juez correccional cabe recurso de apelación, ante la Cámara de Apelaciones y Garantías. El efecto se concederá con el efecto suspensivo.*”


CARLOS ALBERTO NIMO
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



En efecto, el recurso de apelación otorgado con efecto devolutivo autoriza a un órgano del Poder Ejecutivo a aplicar y hacer efectivas sanciones de carácter penal sin el control previo de los jueces, lo que significa una invasión a las facultades del Poder Judicial y una alteración de la forma republicana de gobierno que nuestra Carta Magna establece, impidiendo -de hecho- que caiga en abstracto la eventual resolución judicial que la revoque, dado que el perjuicio infringido por la efectivización de la pena será irreparable, violando derechos y garantías reconocidos constitucionalmente: el principio de división de poderes garantizado por el art. 1 de la CN, de derecho de comerciar del art. 14 CN, el de propiedad del art. 17 CN, la garantía de defensa en juicio del art. 18 CN.

d.- El derecho al control judicial previo.-

Sabido es que la facultad a la Administración para resolver controversias suscitadas con sus administrados le ha sido atribuida reiteradamente por el legislador. Es lo que doctrinariamente se califica como potestad jurisdiccional administrativa o facultades jurisdiccionales o jurisdicción administrativa, atribuciones que se han aceptado siempre y cuando el acto administrativo dictado en uso de esas facultades no lo sea de carácter definitivo sino susceptible de revisión judicial.

Este criterio es el que ha sostenido la Corte de Justicia de la Nación en el leading case "Fernandez Arias c/ Poggi".

En este sentido se ha dicho que "si bien la Corte Suprema ha admitido la actuación de cuerpos administrativos con facultades jurisdiccionales, lo hizo luego de establecer, con particular énfasis, que la validez de los procedimientos hallábase supeditada al requisito de que las leyes pertinentes dejaran expedita la instancia judicial posterior". (fallos 247:646).

Esa instancia judicial superior adquiere particular relevancia cuando la resolución administrativa contiene la aplicación de sanciones penales, como es el caso de la sanción de clausura prevista por el Código Fiscal, pues sólo así quedan debidamente a salvo puntos esenciales de la Constitución.

Pero esta revisión no es tal si la ley le otorga al acto administrativo sancionatorio ejecutoriedad y el recurso ante justicia lo es con efecto devolutivo, tal cual lo manda el artículo 67 del Código Fiscal de nuestra provincia.

Efectivamente, el efecto devolutivo con que se concede el recurso ante los jueces ordinarios impide un control judicial extenso y profundo, ya que al momento en que el magistrado judicial entienda en al apelación la clausura ya se habrá efectivizando.

El derecho al control judicial previo de las penas impuestas por la administración ha sido reconocido por el máximo Tribunal de Justicia de nuestro país. En loa autos "Carlos José



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



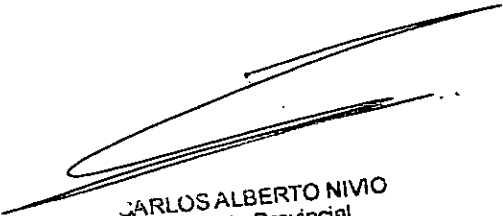
e.- "Inapelabilidad" de la sentencia del Juez Correccional: su inconstitucionalidad.-

El artículo 67 del Código Fiscal, en su última parte, dispone que: "a decisión del Juez es inapelable".

Como hemos visto, el primer juez natural que entiende en los casos de sanciones de clausura, es el juez correccional. En efecto, no acordar una segunda revisión judicial al administrado sería claramente violar la garantía de la doble instancia, reconocida constitucionalmente. La Corte Nacional en numerosos fallos ha establecido que si la clausura es una sanción de "índole estrictamente penal" es indudable que se viola el "doble conforme", porque no se puede hablar de control judicial suficiente cuando el primer juez que resuelve es "administrativo"

Por ello es necesario, a los efectos de garantizar el ejercicio de la debida defensa en juicio, preveer una segunda instancia judicial que revea lo dispuesto por el acto administrativo.

Por los motivos expuestos solicito me acompañen en el presente proyecto de ley.


CARLOS ALBERTO NIVIO
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires.